JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO
CALARCÁ – QUINDÍO

Auto nro.	674
Asunto:	Se rechaza demanda.
PROCESO:	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE:	CESAR AUGUSTO MARIN JIMENEZ
DEMANDADO:	CONSORCIO LA LINEA 5, CONSTRUCTORA CONCONCRETO SA "CONCONCRETO SA", CSS CONSTRUCTORESSA, JUAN GUILLERMO SALDARRIAGA, JORGE ALEJANDRO GONZALEZ GOMEZ y JUAN LUIS ARISTIZABAL VELEZ.-
Radicación:	63-130-3112-001-2020-00108-00

Calarcá Q., once de noviembre de dos mil veinte

En atención a la constancia secretarial de fecha 05 de noviembre de 2020, visible en el consecutivo 12 del expediente electrónico, si bien se allegó escrito de subsanación dentro de termino, no se observa que dicha subsanación se haya efectuado conforme a lo dispuesto en auto de fecha 26 de octubre de 2020, por lo siguiente:

1. Se dice lo anterior si se tiene que, verificados los poderes otorgados por la señora Lina Graciela Forero Piñeres como por el señor César Augusto Marín Jiménez son para demandar personas naturales que se dice obran como representantes legales de las sociedades *CSS CONSTRUCTORES SA con NIT. 832.006.599-5 y CONSTRUCTORA CONCONCRETO SA con NIT. 890901110-8, sociedades que integran el CONSORCIO LA LINEA 5. Sin embargo, verificado el escrito demandatorio en el acápite referente a demandados se dirige es contra las personas jurídicas sociedades CSS CONSTRUCTORES SA con NIT. 832.006.599-5 y CONSTRUCTORA CONCONCRETO SA con NIT. 890901110-8, sociedades que integran el CONSORCIO LA LINEA 5.*

De otra arista, verificado el acápite de pretensiones va dirigido no solo contra las personas naturales representantes legales sino también contra las sociedades antes citadas, luego, entonces, resultan insuficientes los poderes en razón que no se otorgaron contra las empresas o sociedades mencionadas como demandadas en el acápite de personas demandas ni frente a quienes también se reclama en las pretensiones y soportan los hechos de la demanda.

Tampoco son claros los poderes respecto que los señores Lina Graciela Forero Piñeres y César Augusto Marín Jiménez obran en nombre propio y a su vez en representación del menor Cesar Stik Marin Forero.

Así las cosas, los poderes adosados en imágenes no ajustaron conforme a las falencias indicadas en el auto de devolución de la demanda de octubre 26 de 2020.

3. En el acápite referente a demandados del escrito de subsanación, no se mencionan las personas naturales que se dice se demandan en los poderes y de quienes también se direcciona las reclamaciones según se desprende del acápite de pretensiones.

De otra parte, se demanda a la entidad ARL LIBERTY SEGUROS DE VIDA ADMINSITRADORA DE RIESGOS LABORALES SA; sin embargo, la demanda de subsanación ninguna de las pretensiones se direcciona en su contra. Nuevamente, y conforme a lo indicado en el auto de devolución de la demanda referido, no existe precisión frente a lo pretendido ni se guarda relación entre hechos, pretensiones y partes demandadas.

Por lo expuesto, se tendrá por no subsanada la demanda, tal y como debía hacerlo conforme lo prescrito en el inciso primero del artículo 28 del CPT Y SS, en consecuencia, debe rechazarse la demanda.

Por lo expuesto, el JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE CALARCÁ QUINDÍO,

RESUELVE:

PRIMERO: **RECHAZAR** la demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia, propuesta por los señores: CESAR AUGUSTO MARIN JIMENEZ y LINA GRACIELA FORERO PIÑERES, a través de apoderado(a) judicial, en contra de CONSTRUCTORA CONCONCRETO SA "CONCONCRETO SA", CSS CONSTRUCTORESSA, sociedades integrantes de CONSORCIO LA LINEA 5, y ARL LIBERTY SEGUROS DE VIDA ADMINSITRADORA DE RIESGOS LABORALES SA.

SEGUNDO: El apoderado(a) de la parte demandante ya tiene personería reconocida dentro de este asunto.

Notifíquese,

Firma Electrónica
BEATRIZ ELENA CARRASQUILLA BOHÓRQUEZ
Jueza

Firmado Por:

CARRASQUILLA BOHORQUEZ BEATRIZ ELENA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO CALARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **badf62f264e318219c5bf8cbdac1145eaf1ea1921ba94f2538f267a195e57d02**
Documento generado en 11/11/2020 06:09:05 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica